

Resolución Directoral Regional N° 01498

Huánuco,

17 ABR 2024

VISTOS:

El documento N° 4613563 y Expediente N° 2812842 y demás documentos que se adjuntan en un total de veinticuatro (24) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Con Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 011491 de fecha 29 de noviembre del 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco resolvió: **“Artículo 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de vacaciones no gozadas y trucas, peticionado mediante Doc. 4285180. Exp. 2641658, de fecha 20 de octubre de 2023, por don LINCOL VARGAS ESPINOZA, identificado con DNI N° 22408381, docente cesado, especialista en Educación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco. MOTIVO: Por no ajustarse a las disposiciones mencionadas en el considerando de la presente resolución. (...)”, la misma que le fue notificado el 30 de enero de 2024.**



Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **el recurrente**, con fecha **20 de febrero de 2024**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

El inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

El artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, **anule** o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, una evaluación fáctica y jurídica.

Que, la pretensión **del administrado** es el pago de vacaciones no gozadas del año 2014 y 2016 al no haber hecho uso, por cuanto cambio su situación laboral de director a docente de aula y de docente a especialista en educación de la UGEL Huánuco.

De los actuados se puede observar, la Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 008804 de fecha 29 de noviembre de 2022, por el cual, **se le ceso al apelante a partir del 31 de diciembre de 2022 y se le otorgo el pago de vacaciones trucas correspondiente del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre 2022.**

Sobre el derecho a las vacaciones en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento

Que, conforme al **artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, esta tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan, servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

En tanto, el **artículo 12° de la misma ley**, reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de la docencia, siendo estas: a) Gestión Pedagógica, con profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula; b) Gestión Institucional, con profesores que ocupen cargos de Director de UGEL, Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación, Director y Subdirector de Instituciones Educativas; c) Formación Docente, con profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico; d) Innovación e Investigación, con profesores vinculados a proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa.

El inciso i) del **artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, prescribe el derecho de las vacaciones de los profesores, a su vez el **artículo 66° del acotado cuerpo normativo** establece sobre el régimen de vacaciones que: *"El profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones. El profesor que se desempeña en las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, goza de treinta (30) días de vacaciones anuales. **En ambos casos, las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables**". (El énfasis es nuestro)*

Asimismo, el **artículo 146° del Reglamento de la Ley N° 29944** establece: *"Los periodos vacacionales de los profesores se determinan de acuerdo al área de desempeño laboral en la que presta sus servicios: a) El profesor que labora en el Área de Gestión Pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones remuneradas, las que en todos los casos deben coincidir con las vacaciones de los estudiantes. b) El profesor que labora en las Áreas de Gestión Institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación, goza de treinta (30) días de vacaciones anuales remuneradas", las condiciones para su goce las regula el artículo 148°, cuyo tenor es el siguiente: "El goce de las vacaciones se rige por las condiciones siguientes: a) Las vacaciones de los profesores son irrenunciables, no son acumulables y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios. b) Para el caso de los profesores que laboran en el área de Gestión Pedagógica, tienen derecho al reconocimiento oficial del periodo vacacional como tiempo de servicios, siempre y cuando acrediten como mínimo tres (03) meses de servicios en el año lectivo o periodo promocional anterior, considerado seis (06) días por cada mes laborado. c) Para el caso de los profesores que laboran en las Áreas de Gestión institucional, Formación Docente o Innovación e Investigación Pedagógica, las vacaciones se otorgan al cumplir el profesor doce (12) meses de y trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con goce de remuneraciones. La Dirección de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada fija mediante resolución el mes en que se debe hacer efectivo las vacaciones, las cuales se deben otorgar entre los meses de abril a noviembre de cada año".*

De otro lado, el **artículo 149° del acotado Reglamento**, dispone que: *"Los profesores que cesen sin cumplir el periodo laboral que le permite gozar del periodo vacacional anual, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones trunca".* Por su parte, los **artículos 150° y 151° del citado Reglamento** prescriben que para la determinación de la remuneración vacacional y la remuneración vacacional trunca del profesor, respectivamente, se efectuarán de acuerdo al área de desempeño laboral en que presta sus servicios (Área de Gestión Pedagógica y en las Áreas de Gestión Institucional).

Que, mediante **Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU**, se aprueba el documento normativo denominado: **"Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial"**, que en el numeral 7 respecto de las **VACACIONES**, señala en general:

"Es un derecho que tiene el(a) profesor(a) nombrado(a) que se desempeña en el área de desempeño laboral de gestión pedagógica y el(a) profesor(a) que se desempeña en las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, de poder gozar de descanso físico remunerado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada uno de estos".

En ese sentido, en el **sub numeral 7.1 referido a las DISPOSICIONES GENERALES DE LAS VACACIONES**, precisa:



- a) El(a) profesor(a) que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días calendario anuales de vacaciones. El(a) profesor(a) que se desempeña en las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, goza de treinta (30) días calendario de vacaciones anuales.
- b) El descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el(a) profesor(a) de las áreas de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación y la UGEL/DRE, durante los meses de abril a noviembre; pudiendo reprogramarse por razón del servicio, dentro del periodo vacacional.
- (...)
- d) La UGEL/DRE solicita mediante carta u oficio como máximo la segunda semana de enero, al(a) profesor(a) encargado que se desempeña en las áreas de gestión institucional, las fechas para el goce de sus vacaciones, las mismas que deben ser por su periodo vacacional de treinta (30) días calendario.
- e) **Para la reprogramación, se emite nuevo acto resolutivo por el titular de la entidad reprogramando el periodo vacacional entre los meses de abril a noviembre, considerando el motivo de la reprogramación.**
- f) **Las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables, dicho periodo se computa como tiempo de servicios.**



Finalmente, en el **sub numeral 7.2.2 del documento normativo**, señala que, Para las áreas de desempeño laboral de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Los profesores que laboran en las áreas de desempeño laboral de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación hacen uso de sus vacaciones al cumplir los doce (12) meses de trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con goce de remuneraciones.
- b) Los doce (12) meses de trabajo efectivo se computan dentro de cada área de desempeño laboral, independientemente del cargo asumido en determinada área.
- c) Si una vez concluida la designación o encargo del(a) profesor(a) que se desempeña en el área de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación, y vuelve asumir un cargo igual o distinto en la misma área de desempeño, en forma continua y sin interrupción; se debe computar el tiempo de doce (12) meses de trabajo efectivo, sumando los periodos laborados. El descanso físico de treinta (30) días calendario, se hará efectivo siempre que se encuentre laborando en la misma área, y será solicitado por el(a) profesor(a) adjuntando su resolución de designación o encargo que acredite la continuidad en el servicio.

Que, tal como se desprende de lo normatividad transcrita, las vacaciones en la Ley N° 29944 — Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, son irrenunciables, no acumulables y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios.

Que, asimismo, se advierte que las vacaciones no gozadas no se encuentran expresamente reguladas en la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial ni en su Reglamento, por lo que no corresponde su pago, siendo ello coherente con la prohibición de acumulación a que se refiere el artículo 148, literal a), del Reglamento de la Ley N° 29944, debiendo indicarse que solo se ha reconocido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley N° 29944, el pago de vacaciones trucas para el caso de los profesores que cesaron, el cual ya se le reconoció al administrado al momento de su cese.

Que, de la misma manera ha concluido la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la que en el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 643-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 3 octubre del 2014, señaló lo siguiente: "A partir del 4 de mayo de 2013, el otorgamiento de las vacaciones de los profesores, se rigen por las disposiciones del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, mediante el cual se dispuso solo el reconocimiento de las vacaciones trucas de los profesores que cesaron sin cumplir el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional anual, mas no el reconocimiento de las vacaciones no gozadas, puesto que las vacaciones son irrenunciables y no acumulables".

Que, la apelación interpuesta por el recurrente, no puede ser amparada, motivo a que las vacaciones son irrenunciables y no son acumulables y las vacaciones no gozadas no están contempladas en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; por lo tanto, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por don **Lincol VARGAS ESPINOZA** contra la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 011491 de fecha 29 de noviembre del 2023**, debe ser declarado **INFUNDADO**.

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 375-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 22 de marzo de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por don Lincol VARGAS ESPINOZA**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.

SE RESUELVE:

1° DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Lincol VARGAS ESPINOZA** contra la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 011491 de fecha 29 de noviembre del 2023**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

2° DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

3° TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco** al Órgano de Control Institucional, al **interesado** don **Lincol VARGAS ESPINOZA** al correo electrónico **lincol.vargas.es@gmail.com** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO